

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 250.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda D. Manuel Alonso Martinez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

Vengo en disponer que D. Manuel Moreno Lopez se encargue de nuevo del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Marqués de Miraflores.**

(Gaceta núm. 251.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio de San Ildefonso, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, el dia 9 del actual á las doce de la mañana.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20 = Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que cursó á este Ministerio con escrito de 6 del actual al Director general de Infanteria, promovida por el cabo primero del regimiento de Africa, núm. 7, Silverio Moreno y Martin en solicitud del abono de los 2,000 rs. de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, en atencion á que su pase á la milicia provincial fué á consecuencia de la Real orden de 8 de Marzo de 1862 que no le dejaba la facultad de elegir; S. M. se ha dignado resolver que el recurrente y los demas individuos que por cumplir el tiempo de su empeño en el año de 1862 fueron destinados á los batallones provinciales en virtud de la referida Real orden, tienen derecho á percibir del Estado los 2,000 rs., toda vez que dicho destino fué obligatorio y sin que se les impusiera ni aceptasen ninguna restriccion.»

De Real orden, comunicada por

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1863.

El Subsecretario interino,

**Cárlos Linares.**

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Aragon, fecha 15 de Junio último, consultando si el soldado del provincial de Calatayud, núm. 66, Joaquin Navarro, que se halla inútil para ganarse su subsistencia, y por consiguiente para el servicio de las armas, debe ingresar en el hospital militar para sufrir los reconocimientos que corresponde. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que, tanto el expresado individuo, como cualquiera otro á quien sin reclamacion suya se le sujete á reconocimiento y observacion, debe ingresar en el hospital militar más próximo al punto de su residencia y desde el momento de su entrada en el mismo, considerarle como sobre las armas, dándosele de alta en el cuadro de su respectivo batallon con todo los goces de esta situacion y cargándose por tanto las estancias que causen como las demás del ejército al presupuesto de la Guerra, sin otra diferencia que en las relaciones mensuales que formen los Contralores determinen que el individuo causante se halla pendiente de reconocimiento y observacion para declaracion

de inútil de orden del Capitan general ó Gobernador militar que lo haya dispuesto. Por último, S. M. se ha servido tambien mandar que al ingreso en el hospital de los individuos de que se trata, ha de preceder su reconocimiento por Oficiales del cuerpo de Sanidad militar en virtud de orden de la autoridad superior militar y expediente instruido al efecto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1863.

El Subsecretario interino,

**Cárlos Linares.**

Señor.....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 264.

Don Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad y representante de D. Joaquin Carrías, que lo es de Santander y de D. Pio Crespo, de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia, el dia treinta y uno de Agosto próximo pasado y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de hierro con el titulo de *Guatemalteca*, sita en terreno de aprovechamiento co

mun de Barrio de Sta. Maria, distrito municipal de Barrio de S. Pedro, al sitio llamado la Cabra, lindante al N. con el punto que llaman la Horca, al E. con la misma, al S. con la Ermita de Santiago y al O. con Montinos, el mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, y se medirán en direccion E. 800 varas, en direccion S. 100, en direccion O. 100 y en direccion N. 100; con lo que queda cerrado el espacio de las tres pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

### Circular núm. 265.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don José María Arregui, vecino de esta ciudad, y á nombre de D. Joaquin Carrías que lo es de Santander y de D. Pio Crespo de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de hoy y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el titulo de *Amparo*, sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Lore, al sitio llamado de Peña prieta, lindante al N. con cuesta de los borreguillos, al S. monte ferino, al E. pertenencias de la mina Aurora y al O. monte de Lore. El mineral se halla al descubierto en una calicata y verifica la designacion siguiente:

Se medirán en direccion E. los metros que haya hasta tocar con las pertenencias de la Aurora, al N. 400 varas, al O. 600 varas y al S. 600 varas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio

en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

### Circular núm. 266.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don José María Arregui, vecino de esta ciudad y representante de D. Joaquin Carrías que lo es de Santander, y D. Pio Crespo de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día de hoy y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el titulo de *Anita*, se encuentra al descubierto en una calicata en terreno concegil del pueblo de San Salvador, al sitio llamado de peñareto, lindante al N. con la Peña del Orvilla, al S. con la mina Susana, al E. con tierras de Cuañel y al O. con el rio y verifica la designacion siguiente:

Se medirán en direccion S. paralelas á las pertenencias de la mina Susana 1000 metros, en direccion O. 500 metros, en direccion N. 1000 metros y al E. 500 metros, tomándose por punto de partida el sitio de la labor legal y quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Continuacion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Véase el *Boletín anterior*.)

Art 209. Los titulos de Profesor de cada una de las enseñanzas superiores y profesionales á que se refieren los arti-

culos 204, 205 y 206 no podrán expedirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas, y habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil y por el Director del establecimiento, y tomada razon por la Secretaria del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la Isla las Escuelas superiores y profesionales, subsistirán las Escuelas general preparatoria y especiales que existen hoy en la Habana y Cuba, asi como la Academia de Dibujo y Pintura de San Alejandro.

Art. 211. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas superiores y profesionales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores de la Peninsula.

Art. 212. Anualmente se celebrarán en la Habana ejercicios para el examen de aspirantes al ingreso de las Escuelas superiores de la Peninsula. Dichos ejercicios se verificarán ante un Tribunal que designará una disposicion especial, y su declaracion habilitará para la admision en las mismas Escuelas sin nuevas pruebas.

Las materias objeto de dichos exámenes serán las que designan los artículos correspondientes del cap II, titulo III, seccion primera, y las elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de examen que se publicarán anualmente.

Art. 215. Los Ayuntamientos de la Isla podrán consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen convenientes para el sostenimiento de alumnos en las Escuelas superiores ó profesionales de la Peninsula.

### TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 214. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 215. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad y titulo para ejercer el Magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 216. Para establecer en la Isla un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno supremo, que la concederá oido el Gobernador superior civil y previa justificacion de los extremos siguientes:

1.º Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, tiene 25 años de edad, no está incapacitado civilmente y se halla dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

2.º Que el Director tiene titulo de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior

3.º Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

4.º Que el reglamento interior no contine disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion fisica, moral ó intelectual de los alumnos.

5.º Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente titulo académico.

6.º Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

1.º Que los Profesores tengan la edad y el titulo universitario que exige este Plan para ser Catedrático de Instituto.

2.º Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla á que esté incorporado el Colegio las listas de la matricula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

3.º Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

4.º Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio; y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art 218. Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes podrán establecer en la Isla Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á la dispuesto en el artículo 216, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

### TITULO III.

De los establecimientos dirigidos por corporaciones religiosas.

Art. 219. Las corporaciones religiosas establecidas en la isla de Cuba por orden del Gobierno para la enseñanza se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el interin sujetas á la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 y demas superiores dictadas por el Gobierno.

Art. 220. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico. Sin embargo los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para grado estuviesen establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matricula y titulos.

### TITULO IV.

De la enseñanza doméstica.

Art. 221. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda en co-

ñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. También podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que tengan la edad señalada en el art. 14.

2.º Que se matriculen en el respectivo Instituto público de segunda enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.

3.º Que estudien bajo la Direccion de Profesor debidamente autorizado.

Una disposicion especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion.

4.º Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

## TITULO V.

### *De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.*

Art. 223. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de este Plan dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 224. El Gobierno supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia procurando que tengan á su disposicion en cuanto sea posible, los medios de llenar el objeto de su instituto.

Art. 225. Para establecer Academias ú otras corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano se necesitará autorizacion especial del Gobierno supremo.

Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento y mejora de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna poblacion de importancia deje de haber á lo ménos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Gobierno supremo del establecimiento de Museos y de Archivos, formando un reglamento especial para los mismos.

Art. 228. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ampliará á la isla de Cuba el servicio del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, á cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

## SECCION TERCERA.

### *Del profesorado público.*

#### TITULO I.

### *Del profesorado en general.*

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1.º Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 230. No podrán ejercer el Profesorado:

1.º Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubiesen sido condenados á penas afflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 231. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 232. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel; que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este expediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, ó de la Junta superior de la Isla, segun su nombramiento proceda del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil.

Art. 233. El Gobernador superior civil podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta sin dilacion al Gobierno supremo con el expediente.

La separacion de un Catedrático por causas distintas de las expresadas solo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 234. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 235. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Ministros.

Art. 236. Cuando el Gobierno supremo lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 237. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplida desempeño de la enseñanza, é incompatible con otro empleo ó destino público.

Art. 238. Ningun Profesor de esta-

blecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno superior civil.

Art. 239. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 240. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado de igual clase que los que hubieran servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que ántes hubiesen obtenido.

Art. 241. Los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 242. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones vigentes generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

## CAPITULO I.

### *De los Maestros de primera enseñanza.*

Art. 243. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

1.º Tener 20 años cumplidos.

2.º Tener el título correspondiente

Art. 244. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador superior civil en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 245. Los Maestros de Escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil, á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen.

Art. 246. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 247. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias, y se proveerá por ahora en el aspirante de más méritos.

El Gobierno supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provision de dichas plazas, determinando por medio de los reglamentos la forma en que aquellas deberán celebrarse

Art. 249. Los reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

Art. 250. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan solo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 251. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el artículo 244 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Gobernador superior civil.

Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas superior y local de Instruccion pública

Art. 253. Los Maestros y Maestras de Escuelas percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instruccion pública.

Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros.

Art. 254. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 150 ps. más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exigirse á los Maestros de Escuelas Normales y á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la direccion de las Escuelas públicas de instruccion primaria que el Gobierno estimase oportuno á congregaciones ó institutos religiosos dedicados á la primera enseñanza.

Una disposicion general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

CAPITULO II.

De los Catedráticos de Instituto.

Art 258. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan:

- 1.º Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.
- 2.º Los de los estudios de aplicación de que trata el art. 21.

Art. 259. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

- 1.º Tener 24 años cumplidos.
- 2.º Tener el título correspondiente

Este será en los estudios generales de segunda enseñanza el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación no necesitan título.

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán segun su antigüedad y servicios en tres categorías de entrada, de ascenso y de término. Formarán la primera las tres sextas partes de los Catedráticos de Instituto; la segunda una sexta parte de los mismos, y la tercera las dos sextas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada se proveerán todas por oposicion.

Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso y de término se proveerán, mediante concurso, una en Catedráticos de Instituto de la Península y otra en Catedráticos de Instituto de la Isla y de Puerto-rico y Santo Domingo, despues que se establecieron.

Art. 265. El reglamento determinará las condiciones á que se han de sujetar las oposiciones y la tramitacion de los expedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de Instituto de la isla de Cuba serán admitidos á concurso con los demas de su clase en los Institutos y demas establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 y 227 de la ley general de Instrucción pública. Para los efectos de dicha ley en esta parte, se consideran los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda y los de entrada como de tercera.

Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de 1 000 ps.; 1.250 los de ascenso, y 1 500 los de término. Disfrutarán tambien los derechos de exámen que determinen los reglamentos. Estos designarán ademas las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso y término para percibir un sobresueldo de 250 y 600 ps. respectivamente.

Art. 266. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombrará el

Jefe del establecimiento un sustituto con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

CAPITULO III.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 267. Se consideran para los efectos de este Plan Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 36.

Art 268. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

- 1.º Tener 25 años cumplidos.
- 2.º Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera

Art. 269. Los Catedráticos de enseñanza profesional constituirán las mismas categorías y en igual proporción que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Instituto.

Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de enseñanza profesional se proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 y 262 para los Catedráticos de Instituto, y tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que conceden a los de su clase los reglamentos vigentes en aquella

Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de 1.200 ps. anuales; de 1.500 el de los de ascenso, y de 2 000 el de los de término. Además disfrutará iguales derechos de exámen, y percibirán el mismo sobresueldo que expresa el art 265 respecto de los Catedráticos de Instituto.

Art. 272. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 266.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 55 548 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Granada el dia veinticinco del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde me-

dia hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo y su nombre.		Quintales castellanos.
	Del Pais.	Recio. Acerado.	
Granada.	91	5710	55548
Jaen.	91	1638	
	Total.		

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... residente en.... calle de.... núm.... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de.... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, .. quintales en la factoria de..., al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de

maestro Mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares de Chafarinas, con la dotacion anual de 7.000 rs. y el goce del fuero de ingenieros, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion de Ingenieros situada en Valladolid, calle de la Redondilla, número 1.º junto al cuartel de San Benito; de 10 á 2 de la tarde en los dias no feriados por término de 30 dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias á que se han de sujetar para optar á el. Valladolid 8 de Setiembre de 1865 —El T. C. Gefe del detall general, Nicolás Cheli.

Anuncios particulares.

El Domingo 27 del corriente Setiembre de 11 á 12 de la mañana, se rematará en Burgos y casa de D. Francisco Bajo el arbolado de encinas, estepa y esqueno del 5.º cuartel del monte de San Quirce inmediato á dicha ciudad segun está señalado, con destino al carboneo, labra, sierra y demas usos que á los interesados convengan bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa de dicho Señor; advirtiendo que el guarda de dicho coto enterará del referido cuartel á los que gusten verle, conteniendo de mil ciento á mil doscientas grandes encinas.

CORTA DE LEÑAS PARA CARBON.

El Domingo 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana se subastará una corta de leñas de encina y roble del monte de Matanza: el remate se celebrará en casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real, bajo el pliego de condiciones que existe en poder del mismo. 122 1-2

MIL cargas de CESTOS

de vendimiar en venta, de cabida de 6, 8 y 10 arrobas de uva cada uno, á precio de 4 rs. vn. carga, en Palencia, casa de D. Aquilino Romo. 124

PASTOS.

Para el aprovechamiento de las ricas y acreditadas yervas de invierno, en la dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Villasante, Conde de Val del Aguila, se admiten ganados lanares, ya por media temporada ya por temporada. Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de Carrion. 6

Imp. de Gutierrez é hijos.